

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 08 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 097

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00130-00
CONVOCANTE : ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Aprueba Conciliación

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por el señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, siendo convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y contenida en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 15 de julio de 2020.

I. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

1.1. ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2020, el señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativo con el fin de obtener reliquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiaria aplicando el reajuste con base en el índice de precios al consumidor IPC.

El día 15 de julio de 2020 se lleva a cabo la a audiencia de conciliación la cual culmina con acuerdo conciliatorio

1.2 PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** parcial del **ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en la comunicación oficial No. 545218 DEL 26 DE FEBRERO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO

PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 7 DE FEBRERO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte del señor ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 20 DE ENERO DE 2.013 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro..

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995. O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar al señor ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR, deberán de ser contabilizados desde el 20 DE ENERO DE 2.013 y pagados desde el 7 DE FEBRERO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 7 DE FEBRERO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

CUARTO: Que en caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTA: Que se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTA: Que Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe

en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011

1.3 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada de manera virtual a través de la plataforma microsoft teams el día **15 de julio de 2020**, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se encuentra contenido en la citada audiencia, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho judicial.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, el día **15 de julio de 2020**, las partes en su orden propusieron:

El apoderado judicial de la convocante, señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR**, ratifica los hechos y pretensiones plasmados en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, posterior a lo cual el apoderado judicial de la entidad convocada, propuso la siguiente fórmula, establecida por el comité de conciliación de la entidad:

:1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 de 16 de enero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de conciliación. la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 7 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la fecha de la petición hasta el día 15 de julio de 2020, fecha de esta audiencia, valor indexado a la fecha de la audiencia. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.048.974. Valor del 75% de la indexación: \$ 204.582. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.253.556. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 177.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 181.788 pesos. que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de (\$ 4.894.185). Se reajusta desde el año 2013 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que en el año 2019, la entidad lo hizo de manera oficiosa. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad

acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante, se aporta el acta número 16 de 16 de enero de 2020.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la convocante, señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR**, manifestó:

“Analizada la propuesta presentada por la entidad convocada y como quiera que está ajustada, se acepta de manera integral.”

La PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

En el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada y aceptada por la convocante en el sentido de reconocer y pagar los reajustes de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad y el 75% de la indexación, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles de la convocante, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) 2. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los pruebas pertinentes, a los Juzgados Administrativos de Buga para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su parte tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como **“...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”**

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 59 de la ley 23 de 1991¹-modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998- establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código Contencioso Administrativo.

También establecen las normas legales, los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2º y 3º de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 y 155 num. 2 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98 y 164 num. 1 literal c).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 54 del Código General del Proceso y 159 CPACA).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³:

“...En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría

¹ Art. 59, Ley 23 de 1991: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. “PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó⁴... "

III. RAZONES DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los presupuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

3.1. La Competencia

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, contempla la remisión de las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, al juez o corporación, que fuere el competente para conocer de la acción judicial respectiva, la cual correspondería al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio de control del que es competente este juzgado para conocer, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 2 del artículo 156 del CPACA, por lo que le corresponde a este despacho judicial la obligación de impartir aprobación o improbación al acuerdo obtenido en sede prejudicial.

3.2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante se encuentra integrada por el señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder

⁴ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530

especial, solicitando se convocara a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a efectos que se reajuste la asignación de retiro con base en el IPC.

Por su parte el ente convocado, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido, facultándolo para representarlo en la conciliación prejudicial, por lo que se puede predicar que existe legitimidad por pasiva.

3.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Considera el Despacho que se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, que busca el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las sumas resultantes entre lo que se pagó y lo que debió pagarse, que se cataloga como disponible, esto es, transigible, condición *sine qua non* para que sea objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del decreto 1818 de 1998, pues revisado el acuerdo al cual llegaron las partes se observa que se ordenó el pago del 100 % del capital y del 75 % de la indexación.

Ciertamente, las pretensiones se encuentran encaminadas a que la entidad convocada pague las sumas adeudadas a la convocante por concepto de la diferencia entre lo que se pagó y lo dejado de pagar con ocasión del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

Para lo cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha formulado propuesta conciliatoria en la que se incluye el pago del 100 % del capital, el 75 % de la indexación, la no causación de intereses durante el plazo definido para el pago y el desistimiento de la parte demandante por concepto de costas y agencias en derecho, como una forma de precaver la iniciación de una demanda ordinaria.

3.4. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

En el presente caso no ha operado la caducidad, ya que con el presente medio de control se pretende precaver el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que contempla el artículo 138 del CPACA, cuya caducidad se encuentra establecida en el artículo 164, numeral 1, literal c del mismo estatuto, que contempla que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

Con base en lo anterior, dado que el presente asunto recae en la asignación de retiro de la demandante, prestación que tiene la connotación de periódica, se colige que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias

La conciliación extrajudicial solicitada fue presentada como requisito de

procedibilidad de una posterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra establecido para que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo pueda pedir la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, y que en tal virtud se condene al responsable a reparar los perjuicios ocasionados.

Como soporte, el convocante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 21832 del 28 de diciembre de 2.012 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional..
- Copia hoja de servicios expedida a nombre del convocante en donde se indica la última unidad policial laborada.
- Copia “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 7 de febrero de 2020, mediante Id: 537785 a través de Apoderado, por parte del señor ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR.
- Copia comunicación oficial No. 545218 del 26 de febrero de 2.020, por la cual dan respuesta negativa a la petición formulada el 7 de febrero de 2020.
- Copia petición de información elevada por el señor DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ al Tesorero General de la Policía Nacional.
- Copia de la comunicación oficial No. S-2019-051883-ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto de 2.019, en respuesta a la petición formulada por el señor TAMAYO GÓMEZ.

Por su parte, la entidad convocada aportó como prueba los siguientes documentos:

- Propuesta de Conciliación.
- Acta N° 16 de 16 de enero de 2020.
- Liquidación de las sumas a pagar.

3.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, las partes acordaron que se pagará a la convocante el valor del 100% del capital: \$ 5.048.974 Valor del 75% de la indexación: \$ 204.582. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 177.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 181.788 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos M/Cte. (\$ 4.894.185,00), y que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago y que durante dicho término no se causarán intereses y que la parte convocada desiste del cobro de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es

lesiva para el erario, habida cuenta que equivale a la suma que se adeuda al señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR** por concepto de las diferencias dejadas de pagar con ocasión del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, y dado que la indexación será pagada en cuantía del 75 %, que no se generarán intereses desde la aprobación del acuerdo y que la convocante desistió del cobro de costas y agencias en derecho.

3.7 Que exista una alta probabilidad de condena

A este respecto, debe decir el despacho que en relación con el tema bajo análisis, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 6 de Diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, acogiendo la posición de la Sentencia de la Sala de la Sección Segunda, del 17 de Mayo de 2007, expresó:

“... la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. (...)

Además el reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad...”⁵.

De acuerdo con lo anotado en apartes anteriores, y en virtud de las normas legales y la jurisprudencia citada, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

En conclusión, como quiera que el Juzgado observa que la conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio ha sido celebrado conforme al procedimiento establecido en la Ley 1285 de 2009 reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes, los apoderados de las partes están debidamente facultados para conciliar, y se allegaron las pruebas para demostrar que la convocante devenga la asignación de retiro sobre la cual se ordenó reajuste con base en el IPC, que además no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, no se encuentra viciado de nulidad absoluta y se precave un presunto

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 6 de Diciembre de 2007. No. Interno: 7983-05. Actora: Amparo Duque de Mendoza. Contra: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

medio de control de “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” con respecto a tales reclamaciones económicas, la que además no está caduca, hace procedente su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de esta providencia atendiendo lo estipulado en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR**, por intermedio de apoderado judicial, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por conducto de su mandatario, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 15 de julio de 2020, ante la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por reunir los requisitos legales exigidos.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pagará aL señor **ALFONSO ACUÑA BOLÍVAR** la suma total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.894.185)**, por concepto de diferencia entre lo que se pagó y lo que debió pagarse a la demandante con ocasión del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC. Pago que se efectuará en la forma y fechas establecidas en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

CUARTO: ENVÍESE copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES
GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001
ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE GUADALAJARA
DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b403be45ef5ca19744012ee425cd09
a383a8bccba2d14602388c7f251813e
26

Documento generado en 07/02/2021
08:23:54 PM

Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>